



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

**Salamina, Caldas, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

RADICADO	176533104001-2020-00042-00
ACCIONANTE	JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA
ACCIONADOS	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, -DTSC- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, -CNSC-
VINCULADO	Todos los aspirantes que integran la lista de elegibles en el proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, cargo OPEC no. 63654, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 (Lina Marcela Morales Vásquez (puesto 1), Diana Cristina Ramírez Hernández (puesto 3) y Francia Lorena Arcila Valencia (puesto 4); Los que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 407 Grado 2 bajo la modalidad de Encargo o Provisional No Ofertados en la convocatoria territorial centro oriente; así como todos los demás que pudieran resultar afectados con las resultas procesales; ENTRE OTROS

El señor JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.853.760, instauró acción de tutela en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de la buena fe, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles, artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios del mérito, de la confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros, según lo expuesto.



El día dos (02) de octubre de los corrientes se allegaron diligencias provenientes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad en aras de resolver la acción de tutela de segunda instancia, de acuerdo con la impugnación presentada por LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, frente al fallo dictado por el Despacho precitado en decisión del 22 de septiembre del 2020, por tal razón, el día 30 de octubre pasado a través de auto interlocutorio de tutela de segunda instancia No. 042 se resolvió **decretar la nulidad de lo actuado** dentro de la acción constitucional, desde el auto del 9 de septiembre de 2020 –inclusive-, conservando plena validez todas las pruebas aducidas en el trámite, además se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados del Circuito -Reparto- de esta localidad, para los fines pertinentes, correspondiendo a este despacho –aleatoriamente- conocer en primera instancia.

Al respecto, de antemano es menester aclarar que si bien esta célula judicial ya había conocido en segunda instancia sobre el caso, emitiendo una decisión que obligó a retroaer la actuación y a su reparto entre los Jueces con categoría del Circuito, no menos cierto es que en dicha labor no hubo un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la *litis* ni se comprometió el criterio, en tanto solo refirió a aspectos integrantes del debido proceso, como lo son la competencia funcional del juzgador y la debida integración del litisconsorcio necesario, sin intervenir de forma trascendente sobre el *quid* del asunto, razón por la cual estima este servidor que no se encuentra incurso en ninguna causal de impedimento dado que la imparcialidad y la ecuanimidad permanecen incólumes, máxime si la jurisprudencia superior<sup>1</sup> ha dicho sobre la materia:

**“Respecto a la causal 6ª alegada por el peticionario, en relación con que el funcionario recusado participó dentro del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:**

**“Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2017



trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal<sup>2</sup>, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.”<sup>3</sup>

(...)

En todo caso, como la afectación del principio de imparcialidad depende del grado de intervención y del contacto del funcionario judicial con los medios de juicio, siempre debe examinarse en cada asunto antes de separar al juez de su conocimiento, “porque el instituto de los impedimentos y las recusaciones se rige por los principios de taxatividad y excepcionalidad”<sup>4</sup> (Destacado fuera de texto).

Por lo anterior, tratándose de un trámite preferente y sumario en el cual se busca proteger derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, este Juez es competente para conocer del caso que se propone para su estudio y decisión, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la acción impetrada y se impulsará de acuerdo con el procedimiento establecido en contra de las accionadas, cuales son **La Dirección Territorial de Salud de Caldas y La Comisión Nacional del Servicio Civil**, como se extracta de los hechos de la demanda, debiendo **vincularse** como litis consorte necesarios a las personas que a continuación se relacionan, corriéndoseles traslado de la demanda para que, si es su deseo, se pronuncien en torno a los hechos y pretensiones de la misma, y aduzcan pruebas pertinentes, ejerciendo los derechos de defensa y contradicción.

- El Jefe de la Unidad de Personal de la DTSC para que en el término de la distancia allegue copia del manual de funciones y competencias laborales del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, vigente al tiempo de la convocatoria No 498 de 2018 y sus modificaciones posteriores si las hubiere, hasta la fecha,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de mayo de 2002, rad.19.300.

<sup>3</sup> Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 7 de julio de 2010, rad. 31613.



- Los funcionarios que actualmente desempeñan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 2, cuyas vacantes surgieron con posterioridad a la Convocatoria Nro. 698 de 2018.
- Todos los aspirantes que integran la lista de elegibles en el proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, para el cargo OPEC no. 63654, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 (Lina Marcela Morales Vásquez (puesto 1), Diana Cristina Ramírez Hernández (puesto 3) y Francia Lorena Arcila Valencia (puesto 4)
- Los que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 407 Grado 2 bajo la modalidad de Encargo o Provisional No Ofertados en la convocatoria territorial centro oriente; así como todos los demás que pudieran resultar afectados con las resultas procesales; ENTRE OTROS.

Igualmente se decretará la siguiente prueba de oficio:

- Certificar el total de vacantes definitivas que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, la igualdad, el trabajo, el debido proceso, el principio de la buena fe, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de ser superadas las etapas y conformar las listas de elegibles, artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios del mérito, de la confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros, según lo narrado en el libelo tutelar, por no ser nombrado en periodo de prueba por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en una de las vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las dos (02) vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del "mismo empleo" y que actualmente ocupa la



posición número dos (02) en la lista de elegibles del correspondiente empleo.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de litis consortes necesarios a las siguientes personas:

- El Jefe de la Unidad de Personal de la DTSC para que en el término de la distancia allegue copia del manual de funciones y competencias laborales del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, vigente al tiempo de la convocatoria No 498 de 2018 y sus modificaciones posteriores si las hubiere, hasta la fecha.
- Los funcionarios que actualmente desempeñan el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado2, cuyas vacantes surgieron con posterioridad a la Convocatoria Nro. 698 de 2018.
- Todos los aspirantes que integran la lista de elegibles en el proceso de selección No. 698 de 2018 convocatoria territorial centro oriente, para el cargo OPEC no. 63654, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2 (Lina Marcela Morales Vásquez (puesto 1), Diana Cristina Ramírez Hernández (puesto 3) y Francia Lorena Arcila Valencia (puesto 4)
- Los que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 407 Grado 2 bajo la modalidad de Encargo o Provisional No Ofertados en la convocatoria territorial centro oriente; así como todos los demás que pudieran resultar afectados con las resultas procesales; ENTRE OTROS

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo a las partes demandadas y vinculadas por el término de dos (2) días siguientes a la notificación surtida, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los interesados, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación, se pronuncien sobre la demanda instaurada, a través del correo institucional **[j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**QUINTO: REQUIERIR** a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, para que den a conocer la existencia de esta demanda a través de su portal web y con el envío de mensajes a los correos electrónicos de los participantes del referido

*República de Colombia*



*Juzgado Penal del Circuito  
Salamina Caldas*

proceso, en especial a **Lina Marcela Morales Vásquez, Diana Cristina Ramírez Hernández y Francia Lorena Arcila Valencia**, allegando las constancias pertinentes, al correo institucional **j01pctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel O. J.', written in a cursive style.

**DANIEL ORTEGA JIMÉNEZ  
JUEZ**